000566/2022

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. P. S. A. c/F. F. M. S/Juicio Ejecutivo" Expte. N° 566/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 840/2021), por haber interpuesto la actora mediante (ID 729838), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 30/06/22.

El magistrado rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en subsidio el 05/07/22.

I. Se agravia la recurrente porque el juez excluyó de la liquidación que practicó en el (ID 715291) la boleta del colegio de abogados y el sellado del documento. Sostiene que el capital y las costas procesales son desvalorizadas monetariamente debido a la inflación que transita nuestro país y considera que no hay impedimento alguno ni norma que obste a liquidar intereses al bono de colegiación pública, tasa de justicia denominadas costas procesales. Asevera que en autos se condenó a la demandada al pago de capital, costas, honorarios e intereses y que la imposición de costas se encuentra consentida y firme.

Concluye que rechazar la liquidación por calcular intereses a las costas procesales, implica dos situaciones: 1) objetivamente premiar al deudor de su endeudamiento, y 2) crear un sistema de inequidad y desequilibrio entre sus derechos y el Poder Judicial, por cuanto el STJ si calcula intereses en la deuda por tasa de justicia. Cita jurisprudencia.

II. Tratamiento del recurso

a) Bono de colegiación pública

En forma liminar es dable recordar lo establecido en el art. 69 del C.Pr., que dispone: "la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no los hubiere solicitado".

A los fines de determinar cuáles son los gastos que debe soportar el vencido, se ha dicho que: "La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados por la sustanciación del proceso, y los que hubieren realizado para evitarlo, aunque no son objeto de reintegro los superfluos e inútiles" (Cfme. C.N.Civ., sala G nov. 3/1982)

Calificado doctrinario señala que los rubros que integran las costas procesales pueden dividirse en: 1. gastos originados en las diligencias previas a la demanda efectuados con la intención de evitar el proceso judicial; 2. Gastos pagados por el vencedor con la finalidad de hacer triunfar su derecho; 3. gastos realizados durante la sustanciación del proceso que no sean superfluos o inútiles; 4. todos los demás honorarios que sean razonables y justos y 5. los honorarios profesionales. Es decir que la condena en costas comprende: gastos preprocesales, gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso y gastos devengados por honorarios profesionales (Cfme. Osvaldo A. Gozaíni "Costas Procesales").

Asimismo, hemos de destacar que para determinar cuáles gastos efectuados quedan comprendidos dentro de la condena en costas, corresponde ajustarse a las particularidades del cada caso, siendo la magistratura

quien debe determinar qué rubros deben incluirse en la condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de la institución.

Aclarado ello, es dable señalar que le asiste razón a la recurrente.

Es que el importe del bono del C. P. de A. -artículo 55 Ley XIII N° 11-, más allá de formar parte de los recursos que tiene dicha institución a los fines de generar sus propios fondos, es un gasto necesario para la tramitación del juicio, y por ello, debe ser incluido en la condena en costas.

En efecto, la demanda debe ser promovida con asistencia profesional y no puede dársele curso si el letrado no acompaña el bono respectivo conforme lo establece la Ley XIII N° 11 art. 55 inc. e)

Ergo, al ser el bono del C. de A., un gasto necesario para la iniciación del juicio, corresponde sea incluido en la liquidación respectiva a fin de que el mismo sea abonado por la parte vencida.

Por lo que se hace lugar al agravio.

b) Sellado del pagaré

Al respecto hemos de adelantar que el agravio no ha de prosperar.

Es que los gastos de sellado del pagare no integran las costas del juicio, en tanto no se trata de un gasto generado por el juicio, siendo la obligación de pago del impuesto de sellos independiente de la existencia del pleito (Cfme. C.Ap.C.R. S.I. N° 36/2021)

Repárese que pretender que el pago de impuesto de sellos está fundado en la existencia de un pleito relativo al documento implica una clara tergiversación respecto del hecho imponible para el pago de tal tributo,

confundiéndolo en cambio con el hecho imponible relativo a otro tributo (tasa de justicia).

El pago de impuesto de sellos en los documentos como el de marras (pagaré) es una obligación que debe abonarse por el sólo hecho de la rúbrica del documento, independientemente de la existencia de un juicio, de lo que se deriva que no integra las costas del juicio (Cfme. Cámara Apel. Civ. y Com. 7ª., N° Resolución 89/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 729838) y revocar parcialmente la providencia del 30/06/22 en lo que hace al bono de colegiación pública.

III. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 729838) y revocar parcialmente la providencia del 30/06/22, en lo que hace al bono de colegiación pública.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de la abogada N. M. D. N. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 518 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS